



Arauca, Arauca, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-00164-00.  
**DEMANDANTE:** JOSÉ GUSTAVO MUÑOZ MELO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede visible a folio 120 del cuaderno principal y previo a fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho resolverá la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda visible a folio 88 vto del cuaderno principal.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de apoderada judicial, presentó como petición especial la acumulación de la presente demanda, indicando que en éste Despacho Judicial cursan algunos procesos bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los cuales son promovidos por los mismos hechos y bajo los mismos presupuestos.

Sustenta su petición en virtud del artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 no dispone normatividad alguna frente a la acumulación de procesos en los medios de control de trámite ordinario, siendo necesario acudir a la cláusula de apertura del artículo 306 *ibidem*, el cual consagra la remisión a las normas del Código General del Proceso en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no sean contrarias a la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Código General del Proceso en los artículos 148, 149 y 150 regulan la procedencia, competencia para decidir la solicitud y el trámite de la acumulación de procesos; siendo pertinente para el caso que nos ocupa, traer a colación el artículo 148:

***Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.***

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

**1. Acumulación de procesos.** *De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma*

instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

**2. Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

**3. Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (Subraya fuera de texto)

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

El tema fue abordado por el consejo de estado en auto bajo radicado 2013-01491 del 01 de marzo de 2016, con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde explicó:

*La norma anterior hace referencia a la figura de la acumulación en cuanto a procesos y en cuanto a demandas, ambos de naturaleza declarativa.*

a) *En cuanto a la acumulación de procesos, señala la codificación procesal civil que esta procede: i) de oficio o a petición de parte, ii) para procesos que se encuentren en la misma instancia, iii) para procesos que se tramiten por el mismo procedimiento, iv) cuando se haya proferido auto admisorio de la demanda aunque no es necesario que este se haya notificado y siempre que v) las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.* (Subrayas propias del texto)

(...)

De lo hasta aquí discernido se pueden extraer dos requisitos generales, los cuales se encuentran en el primer inciso y deben concurrir de manera indispensable, estos son: i) que los procesos se encuentren en la misma instancia y ii) que deban tramitarse por el mismo procedimiento y adicionalmente, debe configurarse al menos uno de los requisitos consagrados en los literales a, b y c. del numeral 1 del artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, el mismo artículo consagra un límite temporal para la procedencia de acumulación, esto es hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En el caso concreto, la apoderada de la parte demandada solicitó la acumulación de los siguientes procesos: 2016-162; 2016-155; 2016-153; 2016-154; 2016-156; 2016-165; 2016-159; 2016-164; 2016-157; 2016-161; 2016-163 y 2016-158.

Al respecto, desde ahora el Despacho indica que no accederá a la petición, pues de un lado, en los procesos bajo radicado número 2016-162; 2016-155; 2016-165 y 2016-158, mediante auto se programó audiencia inicial, ello quiere decir entonces, que la oportunidad para solicitar la acumulación es preclusiva, de ahí que la expresión "*hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*" denota que a partir de ahí no procederá la acumulación.

Nótese que la norma no establece como límite temporal la realización de la Audiencia Inicial, sino el señalamiento de la fecha y hora para su práctica, por tanto, el permitir la procedencia de la acumulación con posterioridad al primer auto que señaló la fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial, implicaría tergiversar el contenido de la disposición normativa.

De otro lado, si bien es cierto que en los procesos objeto de solicitud de acumulación, se pretende declarar la nulidad de un acto administrativo que ordenó retirar del servicio activo a algunos miembros del Ejército Nacional, también lo es, que en cada uno de los procesos se demanda la nulidad de un acto administrativo diferente, sin que se observe identidad en los actos administrativos acusados.

Por las razones expuestas anteriormente, reitera el Despacho que no decretará la acumulación de los procesos.

Ahora bien, una vez resuelta la petición efectuada por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, procede el

Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la diligencia, so *pena* de aplicación de las consecuencias establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente es de advertir, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales se notificarán por estrado, razón por la cual es de suma importancia la presencia de los interesados, según lo señalado en el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Infórmese a la entidad pública que es parte dentro del proceso, que para el día de la celebración de la audiencia inicial allegue el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, mediante el cual se indique el ánimo o no de conciliar, dada la posibilidad que ofrece el numeral 8 del referido artículo 180 *ibídem*.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No decretar la acumulación de los procesos bajo radicado 2016-162; 2016-155; 2016-153; 2016-154; 2016-156; 2016-165; 2016-159; 2016-164; 2016-157; 2016-161; 2016-163 y 2016-158, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se fija fecha para celebrar la Audiencia Inicial para el día **catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar, en representación de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.852.174 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 158.365 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder que obra a folio 102 del cdno 1.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar, en representación de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Dra. **SORANGEL ROA DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.811.910 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 206.755 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder que obra a folio 121 del cdno 1; así las cosas, se entiende revocado el poder conferido a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ**.

**QUINTO:** Como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo infórmesele a las partes de este auto al correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



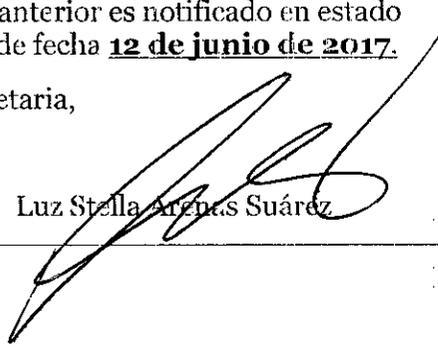
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **78** de fecha **12 de junio de 2017.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

AVR

